

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE  
BURGOS.

COMISION PROVINCIAL  
DE BURGOS.

*Circular.*

Esta Corporacion, movida del deseo de remediar en lo posible los grandes daños causados por las inundaciones y los pedriscos en diferentes pueblos de esta provincia en los dias que van trascurridos del presente mes, é interpretando los propósitos de la Diputacion provincial, dispuesta siempre á emplear toda clase de medios conducentes al bienestar de sus administrados y á la mejora posible de sus intereses, ha acordado:

1.º Distribuir entre los diferentes pueblos á los cuales han alcanzado los siniestros que van mencionados la cantidad de 10.000 pesetas, destinada en el presupuesto provincial vigente al alivio de las calamidades públicas, advirtiéndose á los Ayuntamientos que se hallen en el caso expresado la necesidad de que inmediatamente instruyan con sujecion á lo dispuesto en la circular de 29 de Febrero de 1860, publicada en el Boletín oficial de 11 de Marzo del mismo año, que se reproduce á continuacion, los oportunos expedientes, que la Junta municipal de cada distrito deberá examinarlos en sesion pública, préviamente anunciada, y acordar el informe que debe emitir

sobre ellos, fijando los nombres de los vecinos y contribuyentes para quienes el perjuicio haya sido mas insoportable porque hayan quedado con menos recursos para su subsistencia ó totalmente arruinados, en la inteligencia de que deben remitir á esta Superioridad los expresados expedientes y copia certificada del acta de la sesion extraordinaria celebrada por la Junta, antes del dia 20 de Julio próximo, para que puedan participar del beneficio indicado.

2.º Hacer presente á los Ayuntamientos de los distritos que hayan sufrido las calamidades expresadas la conveniencia de que con los expedientes mencionados remitan una instancia dirigida á la Diputacion provincial á fin de que esta á nombre de todos los pueblos que han experimentado pérdidas represente al Gobierno de la República con el objeto de que se les conceda alguna suma del capítulo de Calamidades públicas del presupuesto general del Estado.

Y 3.º Excitar el celo de los mismos Ayuntamientos para que inmediatamente formen los oportunos expedientes con el fin de solicitar el perdon de todo ó parte de la contribucion territorial, ajustándose con toda escrupulosidad á las prescripciones de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, que se publica en este mismo Boletín por el Sr. Administrador económico de esta provincia, y remitan dichos expedientes al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos oportunos.

La Comision espera que los Ayuntamientos sabrán inspirarse en el sentimiento público que han producido tan lamentables pérdidas, y que interpretando fielmente las necesidades de sus administrados corresponderán á la in-

vitacion que se les dirige, cumpliendo con brevedad y acierto las prescripciones legales en la instruccion de los expedientes expresados.

Burgos 18 de Junio de 1874.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo.—P. A. D. L. C.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

*Real órden del Ministerio de la Gobernacion de 29 de Febrero de 1860.*

La partida de un millon consignada en el presupuesto general del Estado para hacer frente á todas las calamidades que ocurran en el Reino durante un año, es sumamente escaso para el objeto á que se la destina, y conviene por lo tanto proceder con mucho pulso en la concesion de socorros del expresado fondo y dictar algunas medidas con el fin de regularizar tan importante servicio, precaviendo el conflicto en que se veria el Gobierno si este crédito se consumiese antes de tiempo y despues de agotado sobreviniesen nuevas calamidades. En su consecuencia, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer: 1.º, Que se excite el celo de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos á fin de que en ningun presupuesto provincial ni municipal deje de incluirse una suma mas ó menos crecida segun lo permitan las circunstancias con destino á cubrir las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias mientras dure el ejercicio de los presupuestos mencionados: 2.º, Que solo cuando estos créditos se hayan agotado completamente, ó bien cuando la calamidad asi lo reclame por su importancia y gravedad, se soliciten para cubrirla ó remediarla fondos del presupuesto general del Estado: 3.º, Que

para solicitar del Gobierno la concesion de estos fondos se instruya siempre un expediente en que se haga constar: 1.º, El número total de enfermos, con separacion de los pudientes y de los pobres, cuando la calamidad consista en una epidemia ó alteracion general de la salud pública: 2.º, El precio de los comestibles y el número de familias desvalidas y de pobres de solemnidad, cuando se trate de socorrer á pueblos afligidos por el hambre: 3.º, El valor de los efectos materiales destruidos por la calamidad, cuando esta sea un incendio, una inundacion ó cualquier otro siniestro de semejante índole, previa tasacion de las pérdidas ocasionadas por el mismo, hecha en debida forma y con expresion de los sugetos menos acomodados que hayan padecido algun daño en sus personas ó haciendas: 4.º, La proporcion aproximada entre el producto de las cosechas de un año regular y el de aquellas cuya escasez se alegue para pedir auxilios del presupuesto general, manifestando además detenidamente los efectos producidos en la poblacion por este accidente, y los que del mismo hayan de originarse forzosamente en lo sucesivo: 5.º, El número y grado de miseria de los trabajadores ó braceros á quienes se considere necesario socorrer por carecer de trabajo y de recursos por consiguiente con que atender á su subsistencia con motivo de la escasez ó pérdida de las cosechas ó de cualquiera otra desgracia pública: 6.º, Todos los datos y noticias que sea dable reunir para la mas completa justificacion, así de los distintos géneros de calamidades que quedan indicados como de cualquiera otros que puedan ocurrir: 7.º, El informe que acerca de la importancia del siniestro

y de la conveniencia ó necesidad de que se concedan para su remedio fondos del Estado deberán emitir el Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia del pueblo ó pueblos afligidos por la calamidad, la Junta provincial del mismo ramo, la de Sanidad cuando se trate de asuntos que tengan relacion con la salud pública, y el Gobernador de la provincia: Y 8.º, La forma en que hayan de invertirse los fondos solicitados para los objetos de que se trata.

Madrid 29 de Febrero de 1860.—  
Posada Herrera.

## ADMINISTRACION ECONÓMICA

### DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Siendo varios los Alcaldes de la provincia que hasta hoy han acudido á la Administracion de mi cargo dando aviso de haber causado pérdidas considerables en sus respectivos distritos el pedrisco que cayó la tarde del dia 11 del corriente mes, proponiéndose instruir expedientes justificativos de los daños ocasionados para entablar reclamacion de perdon de contribuciones, y siendo de interés de los pueblos el que los citados expedientes se instruyan con extricta sujecion á las disposiciones que para tales casos se dictaron en la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, á fin de no entorpecer el curso que deben seguir, he acordado publicar á continuacion los artículos del capítulo 3.º de la citada Instruccion, que se refieren á los expedientes sobre calamidades, y que son los siguientes:

### CAPÍTULO 3.º

De la justificacion necesaria para los perdones por calamidad extraordinaria y modo de cubrir su importe.

#### SECCION PRIMERA.

##### *Do los perdones á contribuyentes.*

Artículo 20. Los perdones á contribuyentes que pueden conceder los Ayuntamientos al tenor de lo dispuesto en los casos primeros de los artículos 2.º y 8.º de esta instruccion han de graduarse segun la importancia de la pérdida; de modo que si esta consiste en la cuarta parte ó mitad de la cosecha, el perdon será de la cuarta parte ó mitad de la cuota impuesta á los que la hubieren sufrido, ó bien de la cuota total en el caso de que el contribuyente hubiere perdido toda la cosecha.

Art. 21. La solicitud al perdon

deberá presentarse al Ayuntamiento respectivo dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiere acaecido el hecho ó hechos en que se funde, segun determina el art. 53 del citado Real decreto: expresando en ella cada contribuyente la importancia de los daños que haya sufrido aproximadamente, y los frutos ó especies que hubiere perdido, designando el sitio. A la solicitud deberán acompañar nota de las mismas especies ó frutos que hubiesen recolectado en los dos años anteriores, firmada por los respectivos interesados bajo su responsabilidad.

El contribuyente que falte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestacion de los daños sufridos será por este solo hecho considerado sin opcion al perdon, cualquiera que sea la entidad de ellos.

Art. 22. Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes, llamados á deliberar sobre estos perdones, procederán en seguida á la justificacion de los daños expresados, empezando por cotejar dicha nota con la relacion de utilidades que los interesados hubiesen presentado en los propios dos años para el repartimiento de la contribucion, y anotando por diligencia su resultado. Oirán despues por via de informacion del hecho y sus consecuencias á tres testigos vecinos y contribuyentes del pueblo por la misma contribucion que no tengan parte en el daño y sean al mismo tiempo peritos para graduarle debidamente; y en vista de sus declaraciones, y del resultado que ofrezca el cotejo antes indicado, declararán la opcion al perdon y la cantidad que á su juicio corresponde á cada contribuyente por este concepto, extendiendo la correspondiente acta, que firmarán tambien los testigos examinados, si saben hacerlo, cuyos nombres han de expresarse en ella de todos modos para los fines ulteriores que convenga.

Art. 23. El Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relacion nominal de los contribuyentes á quienes comprenda el perdon, expresando en ella los daños que hubiere sufrido cada uno, la cuota que le estaba señalada en el repartimiento y por qué concepto, y la cantidad perdonable á que se le considera acreedor, cuya relacion estará expuesta al público por espacio de seis dias, previo anuncio por edictos y pregones, á fin de que los demás contribuyentes puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca en punto á la verdad ó inexactitud del hecho que motiva el perdon y sus consecuencias.

Art. 24. Del resultado que ofrezca

semejante anuncio y exposicion, se pondrá á continuacion de dicha lista la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito, se unirán á ella las instancias de los interesados y el acta de que trata el art. 22, rectificando ó confirmando previamente el acuerdo en ella contenido si así lo aconsejasen dichas observaciones, y se remitirá todo al Intendente por conducto de la Administracion, expresando si el perdon alcanza á alguno ó algunos que sean individuos del Ayuntamiento, mayores contribuyentes asociados al mismo ó parientes inmediatos de unos y otros, y en tal caso el nombre y apellido de cada uno de ellos.

Art. 25. La Administracion, teniendo á la vista el repartimiento del pueblo y las utilidades liquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los interesados en el perdon, y pidiendo directamente al Ayuntamiento ó vecinos del pueblo, y aun á los Ayuntamientos de los inmediatos si lo cree necesario, las aclaraciones é informes que estime convenientes sobre la calamidad y daños por ella causados, manifestará al Intendente, con remision del expediente, si encuentra estos debidamente justificados y equitativo y razonable el perdon acordado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, ó hará en otro caso las observaciones que le parezcan sobre uno y otro extremo, proponiendo en su consecuencia, bien la salida de un inspector con objeto de que amplíe la informacion, ó aquello que considere mas conducente.

Autorizado el perdon por el Intendente, devolverá el expediente á la Administracion para que entere de este resultado al Ayuntamiento y le reserve con objeto de que la sirva de comprobante en la liquidacion de fin de año.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *De los perdones á pueblos.*

Art. 26. El perdon que ha de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, por que estos hubiesen sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, que es el caso segundo á que se refieren los párrafos segundos de los artículos 2.º y 8.º de esta Instruccion, deberá solicitarse por los respectivos Ayuntamientos del Intendente de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiese acaecido el hecho ó hechos en que se funde, refiriéndolos sencillamente en la solicitud

hasta dar idea exacta de los daños experimentados.

El pueblo que falte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestacion de estos daños será considerado por este solo hecho sin opcion al perdon, cualquiera que sea la entidad de ellos.

Art. 27. Acompañarán los Ayuntamientos de los pueblos á dicha solicitud:

1.º Justificacion del hecho y sus consecuencias, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del pueblo, de la clase de mayores contribuyentes, residentes en el mismo cuando ocurrió la calamidad, y que no tengan parte alguna en el daño por no haber alcanzado aquella á sus tierras.

2.º Certificacion de dos peritos agrónomos vecinos del pueblo, que tampoco tengan parte en el daño, en la cual se exprese el que haya causado la inundacion ó pedrisco en el término del mismo pueblo, designando los sitios y graduando con la exactitud posible la pérdida de frutos y especies á que hubiere alcanzado la calamidad, segun el estado en que se hallasen cuando esta sobrevino.

3.º Testimonio auténtico y con la debida especificacion de los mismos frutos y especies recolectadas por el pueblo en los dos años anteriores.

4.º Por último, relacion de los contribuyentes á quienes deba comprender el perdon por haber sufrido inmediatamente las resultas de la calamidad, con expresion de las utilidades que á cada uno se figuraron en el amillaramiento del pueblo para la contribucion, por qué concepto y la cuota que por esta se les hubiese repartido en el año de que se trate.

Art. 28. Luego que el Intendente haya recibido la solicitud del Ayuntamiento documentada segun queda expresado, anunciará el hecho en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos expongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, y lo pasará á la Administracion, con objeto de que oficie á los tres ó cuatro pueblos limítrofes al que haya solicitado el perdon, para que manifiesten si es cierta la desgracia que se alega, y por consecuencia justo el perdon; advirtiéndoles al mismo tiempo que el importe de este debe cubrirse con su respectivo fondo supletorio y el de los demás pueblos de la provincia á prorata.

Art. 29. Obtenidos estos informes, pasará dicha Administracion al Intendente el expediente original, manifestando:

1.ºCuál es el cupo del pueblo por

la contribucion de que se trata y el importe del recargo para fondo supletorio.

2.º Cuál el capital imponible y la base bajo que se procedió al repartimiento.

3.º Cuanto debe el pueblo por dicha contribucion y recargo, y lo que se le ofrezca y parezca sobre la importancia de la pérdida que hubieren graduado los peritos, proponiendo, si lo considera conveniente, la salida de un inspector á reconocer por sí mismo los efectos de la calamidad, y esclarecer los hechos que necesiten esclarecerse.

El Intendente acordará la salida del inspector ó la ampliacion del expediente, si así conviniese; pero en el caso de encontrarlo debidamente justificado lo pasará desde luego á la Diputacion provincial para que acuerde en uso de sus facultades el perdon que creyere procedente.

Art. 30. Si la Diputacion provincial no estuviese reunida, ó estándolo no hubiere acordado el perdon y devuelto al Intendente los expedientes para el día 30 de Noviembre de cada año, quedan los Intendentes facultados para acordar por sí la resolucion de dichos expedientes, que deberán entonces reclamar y serles devueltos indefectiblemente por las mismas Diputaciones, pasándolos en seguida á la Administracion de Contribuciones para que surtan sus efectos en la liquidacion general del fondo supletorio al fin del año.

### SECCION TERCERA.

#### De los perdones á provincias.

Art. 31. Considerándose perdon á una provincia los casos en que por una calamidad extraordinaria de piedra ú otra irreparable las pérdidas de las cosechas y ganados se estendiesen á la mayor parte de la misma provincia, que es cuando segun los párrafos terceros de los artículos 2.º y 8.º de esta Instruccion puede el Gobierno perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, á reserva de proponer á las Cortes otro medio de reparacion si la calamidad mereciese mayor consideracion, será circunstancia precisa para la opcion al perdon expresado el que las Diputaciones provinciales en la primera sesion que celebren despues de acaecido el hecho ó hechos acuerden y dirijan al Ministerio de Hacienda las solicitudes del perdon respecto al todo de sus provincias, segun lo establecido

en el art. 53 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

Si la Diputacion provincial no se hubiere para ello reunido en tiempo oportuno, hará en su defecto y á su nombre el Intendente de la provincia la correspondiente reclamacion acompañada de los expedientes de que queda hecho mérito y se hallaren concluidos.

Art. 32. Como con anterioridad á la reunion de las Diputaciones provinciales los Intendentes están facultados para disponer, á reclamacion de los Ayuntamientos de los pueblos en que las pérdidas extraordinarias hayan ocurrido, que se proceda á la justificacion de ellas, se declara improcedente toda solicitud de pueblos que se presenten despues de trascurridos los ocho dias de plazo que les está fijado, todo en conformidad á lo prescrito en el art. 53 del Real decreto citado.

Art. 33. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá en la justificacion de las pérdidas sufridas por los pueblos reclamantes con sujecion á lo que en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Seccion 2.ª del presente capitulo de esta Instruccion queda ya establecido respecto de las reclamaciones asiladas de uno ó mas pueblos.

Art. 34. Concluidos los expedientes justificativos de los daños ó pérdidas irreparables de cosechas y ganados de la mayor parte de los pueblos de una provincia, se pasarán por los Intendentes á las Diputaciones provinciales para que les sirva de apoyo y fundamento á la reclamacion que con arreglo al art. 31 de esta Instruccion las corresponde hacer al Gobierno á quien deberán dirigir con ella los mismos expedientes originales, determinando el importe de las pérdidas y daños sufridos por los pueblos que sean objeto de la reclamacion.

Si en la primera reunion de las Diputaciones provinciales no estuvieren concluidos los expedientes de que se trata, no por eso se las releva de hacer entonces la reclamacion al Gobierno, aunque á reserva de remitirle aquellos cuando estuvieren terminados.

Art. 35. Recibidas que sean en este Ministerio las reclamaciones justificadas de las Diputaciones provinciales ó de los Intendentes en su defecto, acordará sobre ellas, oyendo á la Direccion general de Contribuciones, lo que crea justo y procedente á la entidad de los daños que la mayor parte de los pueblos de la provincia hubieren sufrido y resulten justificados, de cuya resolucion se dará conocimiento á las mismas Diputaciones y á los Intendentes, á fin

de que se tenga en cuenta el importe de la cantidad perdonada á la provincia en general, que no podrá exceder de la sexta parte, en el art. 52 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, prevenida al verificar la distribucion y aplicacion del sobrante del fondo supletorio conforme á lo que queda establecido en los artículos 7.º y 9.º de esta Instruccion.

Si los efectos de la calamidad mereciesen aun mayor consideracion, queda á cargo del Gobierno proponer á las Cortes el medio de reparacion que estime procedente.

Art. 36. El importe de los perdones que en sus respectivos casos vayan concediéndose, ya á contribuyentes de un pueblo por los Ayuntamientos, ya á uno ó mas pueblos por la Diputacion, ya finalmente por el Gobierno á una provincia en general, y que han de cubrirse con el fondo supletorio en las liquidaciones de fin de año, conforme á lo establecido en los artículos 7.º y 9.º citados anteriormente, se considerará hasta entonces como cantidad no apreciable.

Burgos 18 de Junio de 1874. — José R. Quilez.

### AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Benigno Fernandez de Castro, Escribano de Cámara mas antiguo de la Audiencia de este Distrito de Burgos,

Certifico: que procedente del Juzgado de primera instancia de Bilbao se ha seguido pleito ante la Sala de lo civil de este Tribunal superior por D. José María de Mendizabal, vecino de Bilbao, y D. Lorenzo de la Peña, de la propia vecindad, sobre que este quitase un tubo de hierro tendido en terreno del Mendizabal y deshiciese ciertas obras construidas en el intermedio de edificios de ambos litigantes, en cuyo pleito, oida la parte recurrente, que lo fue el repetido Mendizabal, y entendiéndose en los estrados por la ausencia y rebeldia de Peña, ha recaído la sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia. — Número ciento ochenta y siete. — En la Ciudad de Burgos á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, en el pleito que procedente del Juzgado de Bilbao ante Nos es y pende por recurso de apelacion entre partes, de la una el Procurador D. Ildefonso Miegimolle en nombre de D. José María Mendizabal vecino de Bilbao, y de la otra D. Lorenzo de la Peña su convecino, y

por su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal, sobre que el Peña quite un tubo de hierro tendido en terreno del Mendizabal y deshaga ciertas obras construidas en el intermedio de edificios de ambos: observadas las disposiciones que arreglan el procedimiento, y habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. Leonardo José Roldán por la no asistencia del nombrado,

Vistos:

— Aceptando la exposicion de los hechos de la sentencia dada y pronunciada por el Juez de primera instancia de Bilbao en diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y tres, y

— Resultando además que el demandado D. Lorenzo de la Peña tiene reconocido, contestando á posiciones, que el caño maestro y el comun de que se ocupan estos autos, asi como el sitio donde estableció el tubo de hierro para introducir las aguas en dicho caño, están fuera de los limites señalados á la propiedad que le fue vendida por escritura de catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, añadiendo que hizo la compra con todos los derechos, usos y servidumbres que tenía lo comprado, y que entre estas estaba comprendido el comun:

— Resultando que el mismo demandado reconoce, contestando á la quinta pregunta, que la medida superficial de la propiedad comprada se llenó dentro de los limites demarcados á la misma propiedad, sin entrar en aquella medida la superficie del caño maestro, ni la correspondiente á la proyeccion del comun litigioso, insistiendo que el comun se le debía como servidumbre:

— Resultando igualmente que Peña tiene confesado haber colocado para recibir las aguas de las habitaciones superiores un tubo sobre el comun en cuestion por fuera de la pared de su propiedad, y por consiguiente fuera de los limites de la que le fue vendida por Mendizabal, advirtiendo que el tubo no sale de los limites del comun, sobre el que considera el demandado tener derecho de servidumbre:

— Considerando que D. Lorenzo de la Peña está conforme con el primer extremo de la demanda, ó sea con retirar el tubo que para dar salida á las aguas de su propiedad ha colocado, proyectando sobre terreno del demandante:

— Considerando que los derechos del comprador están consignados en la escritura de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, y que lo concedido en ella á Peña se limita al uso del caño maestro que se marca en el plano con las letras C. G. H. Y., no siendo motivo para pretender otra cosa

que en la escritura se diga que las fincas se venden con todos los derechos, usos, regalías y servidumbres, sin reservación de cosa alguna, aunque en la escritura no se exprese, porque esta fórmula propia de los contratos de compra-venta no prejuzga ni declara servidumbre ni otro derecho que no se haya determinado de una manera expresa en la escritura que formalice la celebración del contrato:

Considerando que la prescripción que se excepciona por el demandado, sobre ser contradictoria con su contestación en cuanto dijo que el comun había sido comprendido en la venta, no puede estimarse como probada, porque poseyendo á título de compra la finca no se expresa en la escritura dicha servidumbre, ni tampoco poseía con buena fe, una vez que esto no podía menos de saberlo por obrar en su poder el título en que solo se le concedía el uso del caño maestro:

Considerando además que los peritos D. Martín Luciano de Echevarri y D. José Aquilino de Uriondo manifiestan ser posible en buenas reglas de construcción servirse del caño maestro para las habitaciones del establecimiento de panadería, recogiendo las aguas por el mismo edificio sin traspasar la línea exterior de la pared y sin necesidad de servirse del comun litigioso,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el demandado D. Lorenzo de la Peña está obligado á quitar el tubo de hierro tendido sobre el terreno del demandante D. José María de Mendizabal, á deshacer las obras del comun suspendido sobre el caño, retirándolo de allí, y á quitar también todo lo hecho en el hueco sobre el mismo caño para las aguas de sus nuevas habitaciones, y en su virtud le condenamos á que todo lo verifique así, sin hacer expresa condenación de costas de las dos instancias. En lo que con esta nuestra sentencia fuere conforme la apelada, la confirmamos; y en lo que no, la revocamos. Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en los estrados del Tribunal se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto por el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Leonardo Roldán.—José María Alix.—Cosme de Churruca.—Miguel Gil y Vargas.—Francisco Delgado.

Publicación.—En este día ha sido publicada la precedente sentencia en la Sala de lo civil por S. Sría. el Sr. Presidente y Magistrados de ella, de

que certifico. Burgos 25 de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. Benigno Fernandez de Castro.

Y para que conste, á los debidos efectos, y pueda tener lugar la inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente con la remisión necesaria en Burgos á quince de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. Benigno Fernandez de Castro.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido,

Por la presente requisitoria y término de treinta días cito, llamo y emplazo á los mozos Calixto Villanueva y Manzanares, Miguel Iglesias Perez y Elias Sebastian Martinez, de este domicilio, para que comparezcan ante este Juzgado á ser indagados y responder de los cargos que contra los mismos resultan en causa que contra ellos pende por delito de rebelión en sentido carlista, pues de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Briviesca á doce de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. Manuel Castro Teijeira.—Por mandato de S. Sría., Braulio Sagredo.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

D. Alejandro Martín, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra los que resulten autores del robo verificado á Isabel Lopez, vecina de Abellanosa de Muñó, de los efectos siguientes: trece ó catorce sábanas de cerro y estopa. Dos rollos de lienzo de cerro de seis varas cada uno. Tres camisas de mujer. Un costal pardo acuartillado. Unas alforjas buenas. Diez trozos de jabón de libra cada uno. Una arropa de tocino. Cuatro sartas de chorizos. Treinta morcillas de sebo. Cuatro piezas de lomo de libra cada una. Seis rosquillas. Media libra de chocolate y dos mil reales en dinero.

Lo que se anuncia en este Boletín

oficial de la provincia y Gaceta de Madrid por término de ocho días, con objeto de averiguar el paradero de dichos efectos.

Dado en Lerma á trece de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. Alejandro Martín.—Por su mandato, Miguel Bravo Revilla.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Oviedo.

D. Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido,

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia del difunto D. Fernando Gutierrez y Rodriguez, natural de la villa de Villadiego, provincia de Burgos, y Canónigo que fue de esta Santa Iglesia Catedral, que falleció en esta ciudad la noche del cuatro de Febrero último abintestato, para que en el término de veinte días improrrogables se presenten en este Juzgado por la Escribanía del repreneur á usar de su derecho; advirtiéndose que hasta la fecha han comparecido reclamando dicha herencia D. Raimundo Martinez Fernandez como marido de Doña Clara Gutierrez, Don Gregorio Rodriguez Abia, D. Hilarión Garcia Rodriguez como marido de Doña Maria Rodriguez Abia, D. Eugenio de Arijá y Rodriguez y Doña Manuela Gutierrez y Feijada, parientes todos en cuarto grado civil del finado, segun manifiestan.

Dado en Oviedo á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. Miguel Lama.—Por mandato de S. Sría., Ramon Rodriguez.

## Anuncios particulares.

Los que se crean acreedores á la vinculación que disfrutaba Domingo Ortega Gonzalez, vecino que fue de Las Hormazas, en cuyo punto radican las fincas, la cual la fundó D. Ignacio Ortega en el año 1633, pueden presentarse al testamentario nombrado por dicho Domingo, Julian Perez Martinez, también vecino de expresado pueblo, quien pondrá á su disposición la fundación correspondiente en el término que permita la ley.

Las Hormazas 15 de Junio de 1874. Julian Perez.

(BOTICA.)

## LA OFICINA DE FARMACIA ó repertorio universal de Farmacia práctica.

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y en América, segun el plan de la última edición de Dorvault y á la vista de cuantos nuevos é importantísimos datos han publicado simultánea y posteriormente el Compendio de Farmacia práctica de Deschamps, las últimas ediciones del Codex y de la Farmacopea española, el Tratado de Química de Saez Palacios, la Flora farmacéutica de Texidor, el Tratado de Hidrología médica de Garcia Lopez, la Botica de Casaña y Sanchez Ocaña, y la mayor parte de los Anuarios científicos españoles y extranjeros conocidos hasta el día: por los Doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad militar, etc., y Don Rogelio Casas de Batista, de la real Academia de Medicina, profesor clínico de la Universidad central, etc.

### Condiciones de la publicación.

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.º mayor, ilustrado con unos 500 grabados intercalados en el texto, y se publica por cuadernos de unas 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada una de 5 pesetas en Madrid y 5 pesetas y 25 cént. en provincias, franco de porte.

Se han repartido el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto cuadernos.

El séptimo cuaderno está en prensa y se repartirá á la mayor brevedad, publicándose los restantes con toda la regularidad posible; de modo que esta importante obra quedará terminada en todo el corriente año de 1874.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plazuela de Santa Ana, núm. 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

## ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 17 de Junio de 1874.

Barómetro..	9 <sup>h</sup> m. A=688,2.
	3 <sup>h</sup> t. A=688,0.
Psicrómetro	9 <sup>h</sup> m. ter. seco=9,1.
	ter. hum.=8,8.
	3 <sup>h</sup> t. ter. seco=17,7.
	ter. hum.=15,9.
Temperaturas.....	Máx. sol=27,8.
	sombra=18,8.
	Mín. sombra= reflector=
Dirección del viento.....	9 <sup>h</sup> m.=NE.
	3 <sup>h</sup> t.=NE.

Observaciones del día 18 de Junio.

Barómetro..	9 <sup>h</sup> m. A=688,9.
	3 <sup>h</sup> t. A=689,7.
Psicrómetro	9 <sup>h</sup> m. ter. seco=17,0.
	ter. hum.=14,8.
	3 <sup>h</sup> t. ter. seco=20,4.
	ter. hum.=18,1.
Temperaturas.....	Máx. sol=33,1.
	sombra=22,5.
	Mín. sombra= reflector=
Dirección del viento.....	9 <sup>h</sup> m.=S.
	3 <sup>h</sup> t.=S.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.